



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado No.** : 81001 3333 002 2012 00215 00  
**Demandante** : Arturo Gelves Arciniegas y otros  
**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, E.S.E. Hospital del Sarare y otros  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Providencia** : Auto que resuelve incidente de nulidad

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 745-751 cdno 3).

**ANTECEDENTES**

1. En escrito del 10 de agosto de 2015, la apoderada de los demandantes –Silvia Juliana Jaimes Ochoa- propuso incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del traslado de las excepciones del 20 de mayo de 2015. Argumentó que ese día la Secretaría del Juzgado fijó el traslado de las excepciones por el término de 3 días, publicándolo en la secretaría del Despacho, pero que no se anotó en la página de la rama judicial y/o sistema informativo gestión siglo XXI, como tampoco se procedió a enviar correo electrónico para notificar dicho traslado.

Luego de traer a colación los artículos 201 y 205 del CPACA y el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, adujo que al no recibir notificación electrónica ni existir publicación en la página de la rama judicial y/o sistema informático gestión siglo XXI, no hizo pronunciamiento respecto de la excepciones formuladas por la demandadas, es decir no ejerció el derecho de contradicción y por ende el de pedir pruebas.

Además indicó que al evidenciar la página [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/traslados-especiales-y-ordinarios/2015](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/traslados-especiales-y-ordinarios/2015), sólo se publicó el traslado de excepciones 001 del 21 de enero de 2015, sin existir otra publicación al respecto.

Argumentó que confió en la buena fe que debe existir en todo trámite judicial y la confianza legítima al esperar que el Juzgado publicara en la página web el traslado de la excepciones y recorrerlo dentro del término legal, y enfatizó que

el Juzgado tenía pleno conocimiento que su domicilio se encontraba en la ciudad de Bucaramanga, además la dirección del correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso.

Como causal de nulidad invoca el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señalando que lo que se discute es la desigualdad y la violación al acceso de la administración de justicia, al limitar el acceso a la información, en el que solo se puede acceder revisando físicamente el expediente y/o revisando las listas o carpetas que se encuentran en la secretaría del Juzgado.

Junto con el incidente de nulidad, se allegó la copia impresa del pantallazo correspondiente al registro de actuaciones que registra la página de la Rama Judicial link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/traslados-especiales-y-ordinarios/2015>, y allí no se observa la fijación del traslado de excepciones N° 007 (fl. 754)

2. Del incidente se corrió traslado a la parte contraria (fl. 775), y el apoderado de los demandados Jesús Miguel Muriel Otero y Jaime Alberto Navas, en escrito del 15 de febrero de 2016 manifestó que se oponía al incidente de nulidad, comoquiera que conoció del traslado de las excepciones cuando su dependiente judicial se encontraba examinando el proceso en el Despacho judicial, y teniendo en cuenta que no reside en la ciudad Arauca lo motiva para utilizar todo los medios que tenga disponible para ejercer control efectivo y estar atento a todos los procesos que se encuentran a su cargo. Finalizó expresando que si existió una publicidad procesal suficiente para que el abogado conociera de manera oportuna el traslado de las excepciones (fls. 776-779).

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 208 del CPACA, consagra que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). A su turno, el numeral 1 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 establece que las nulidades del proceso se tramitarán como incidentes.

El artículo 210 del CPACA, señala que *“el incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su*

*iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”.*

La anterior disposición normativa puede ser entendida, por lo menos, en dos sentidos. Una primera interpretación daría lugar a pensar que sólo existen dos oportunidades para proponer un incidente de nulidad, a saber: i) durante la audiencia y ii) fuera de audiencia pero únicamente cuando ya se haya dictado la sentencia. Otra interpretación, por su parte, consideraría que los incidentes pueden proponerse también fuera de audiencia, e incluso antes de que se haya proferido sentencia, siempre y cuando el hecho constitutivo de la nulidad se genere con posterioridad al auto admisorio de la demanda y hasta antes de emitir el que fije fecha para audiencia inicial, atendiendo la fase escrita en el nuevo procedimiento contencioso administrativo, espacio en el cual pueden generarse sin dudas, irregularidades procesales que podrán ser invocadas por las partes como nulidades del proceso, cuando haya lugar.

Aceptar la anterior tesis considera el Despacho que garantiza de mejor forma los principios de celeridad procesal y eficacia. En efecto, resulta más razonable ésta interpretación, toda vez que, permite que alguna irregularidad del proceso pueda ser advertida y decretada antes de la realización de la respectiva audiencia, de tal manera que no deba esperarse hasta la fecha de su celebración para decretarla -cuando haya lugar a ello-.

Aclarado lo anterior, el Despacho deberá determinar si existió una indebida notificación por el hecho de que se hubiera producido el traslado de las excepciones, sin que se realizara la correspondiente anotación en el Sistema de Judicial Siglo XXI, en la web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/traslados-especiales-y-ordinarios/2015> como también al no enviarse comunicación al correo electrónico. En este punto se establecerá si tales defectos se encuadran dentro de alguna de las causales de nulidad procesal establecidas por el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA.

Así entonces, sabido es que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual, “solamente” generan invalidación de la actuación surtida aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de CPACA.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, sustenta la parte demandante su petición de nulidad en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., según el cual “[c]uando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Ahora, el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P., indica que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así las cosas, no puede alegar la parte demandante como fundamento de la nulidad invocada, la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., pues el traslado de excepciones no es una providencia judicial, sino que se trata de un acto o trámite secretarial que se encuentra contemplado en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA y se realiza sin mediar orden judicial alguna. Recuérdese que según el artículo 278 del C.G.P.<sup>1</sup> sólo se consideran providencias judiciales las sentencias y autos, los cuales son objeto de notificación según el artículo 196 del CPACA, y de las formas establecidas en los artículos 197 al 205 *ibidem*. Por ello, no puede argüirse la falta de notificación del traslado de excepciones como causal de nulidad, pues sobre ella no procede las notificaciones en los términos que establece la Ley, ya que éstas se predicen como ya se dijo, de las providencias judiciales y en tal sentido la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., es predicable respecto de la falta de notificaciones de los autos y sentencias y no como en el presente caso, que se trata de un traslado de excepciones. Por tanto, resulta improcedente la causal de nulidad invocada por la parte actora, por ausencia del requisito de taxatividad.

Ahora, si bien la parte demandante en el escrito de incidente de nulidad expresamente no indica otra causal, si manifiesta una posible violación al derecho de defensa y debido proceso, a la confianza legítima y al acceso a la administración de justicia, como quiera que el traslado de las excepciones N° 007 no se fijó en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/traslados-especiales-y-ordinarios/2015>.

---

<sup>1</sup> Aplicable por integración normativa.

En casos similares, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han tenido la oportunidad de pronunciarse, en lo relacionado con la posible afectación de los derechos a la defensa y al debido proceso, como consecuencia de la no inclusión de datos en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y en el sentido de considerar que la información que allí se consigna genera una confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia, siempre y cuando haya una equivalencia funcional entre dicha información y la que consta en el expediente.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, expresó:

*“Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad. Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen.” (Subrayado fuera del texto)*

Por otro lado, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de octubre de 2010, la Subsección “B” de la Sección Segunda<sup>2</sup>, puntualizó:

*“(...) la sentencia T-686 de 2007 de la Corte Constitucional- es dable concluir que el historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en internet y en los hardware dispuestos para el efecto en las secretarías de los despachos judiciales tiene el carácter de un “mensaje de datos”.*

*La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse como “un acto de comunicación procesal”, porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de tutela del 25 de octubre de 2010, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación N° 11001-03-15-000-2010-01008-00 (AC), actor: Procuraduría General de la Nación, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otro.

*Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran.*

*Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información computarizada constituya un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso.*

*Con todo, la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente”*

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de marzo de 2011, fijó el siguiente criterio:<sup>3</sup>

*“Para garantizar el desarrollo de esta previsión –se refiere al artículo 95 de la Ley 270 de 19967 (sic) -, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo n.º 1591 del 24 de octubre de 2002. En su artículo 5º se establece que, una vez instalado el sistema, “su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y a administrativas a que haya lugar”. Asimismo, en el Acuerdo N.º 3334 del 2 de marzo de 2006 se definieron los conceptos generales para el desarrollo de los actos de comunicación procesal a través de mensajes de datos y métodos de firma electrónica. En el artículo 4 se previó que los despachos judiciales que cuenten con los medios técnicos pueden publicar, en el sitio web, las notificaciones fijadas en el despacho, pero sin desconocer que dicha publicación no exonera de efectuar la notificación que legalmente corresponde, pues sólo tiene carácter informativo. Además, se señaló que el uso de mensajes de datos y métodos de firma electrónica es opcional para los usuarios de la administración de justicia, frente al uso de los medios tradicionales.*

*Mediante dicho acuerdo, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, con el fin de hacer posible la consulta del estado de los procesos en los computadores ubicados en las secretarías de los despachos judiciales y en las oficinas de apoyo judicial y servicios administrativos, o vía internet, a través de la página web de la Rama Judicial, mediante la utilización del Código Único de Radicación de Procesos.*

*La puesta en marcha de este tipo de mecanismos por parte de la Rama Judicial atiende al objetivo de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo de los empleados y funcionarios judiciales con la disminución del número de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes, de modo que se facilite a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus fines, a la vez que los ciudadanos puedan acceder más fácilmente a la administración de justicia.*

*En consecuencia, para cumplir con esos fines, es imprescindible que los datos registrados en el historial del proceso que aparece al consultar el número único de*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 10 de marzo de 2011, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, radicación N° 25000-23-15-000-2010-03637-01, actor: José Romero Fajardo.

*radicación, el número de cédula de ciudadanía o el nombre del demandante en los sistemas computarizados a disposición de los usuarios de la administración de justicia, tenga el carácter de información oficial, de modo que generen confianza legítima en el público, situación que ocurre siempre y cuando dichas anotaciones o registros puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes*

*(...)*

*En este orden de ideas, en principio sería procedente amparar los derechos fundamentales del accionante, sin embargo, la Sala encuentra que, mediante auto del 20 de enero de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de queja formulado por el actor contra el auto que rechazó la apelación, declaró la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso, a partir de la notificación de la sentencia de 25 de agosto de 2009, es decir, la situación que dio origen a la presente acción de tutela desapareció y es procedente declarar la carencia actual de objeto”*

Así las cosas, se observa que son claras las decisiones relacionadas con los datos que deben ser consignados en el Sistema Judicial Siglo XXI, dado que la no inclusión de los mismos, dan lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de quienes acceden o pretenden acceder a la administración de justicia. Sin embargo, quiere resaltar el Despacho que los anteriores pronunciamientos, si bien no hacen referencia explícita a la publicación en medios informáticos o actualización del registro en el sistema de justicia informático Siglo XXI de todas aquellas actuaciones que se realizan directamente por la secretaría del Despacho judicial, como el caso de marras, lo cierto es que si se evidencia que la falta de registro en Siglo XXI y en la página web de la rama judicial del traslado de excepciones, por cuanto sólo se surtió en un lugar visible del Despacho Judicial, afectó el derecho de contradicción, debido proceso e igualdad de la parte actora, toda vez que, no pudo tener certeza del traslado de las excepciones propuestas por las partes demandadas, lo que correlativamente le impidió hacer una contradicción, incluso a través de medios probatorios de aquellas, tal como lo faculta el artículo 212 del CPACA, al establecer como una oportunidad probatoria y de ejercicio del derecho de defensa la oposición a los medios exceptivos propuestos por la contraparte.

De otra parte, también estima el Despacho que el principio de igualdad se vio afectado, como quiera que el traslado de las excepciones en los procesos judiciales se ha venido publicando en la página web de la entidad y registrando en siglo XXI, por lo cual no resultaría justificable que no se realice las mismas actuaciones en este proceso.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que, si bien la información suministrada en el sistema no suple los mecanismos legales de notificación ni

exonera de la obligación de revisar físicamente los expedientes en relación con lo que no se registra, sí es un mecanismo que orienta la actividad de los litigantes y las partes para que vigilen de una forma más fácil los procesos, sin tener que acudir exclusivamente a la revisión física del expediente para conocer las actuaciones procesales.

Por lo anteriormente discurrido, para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de la parte demandante, es pertinente adoptar como medida de saneamiento, otorgarle a la parte actora el término de tres (3) días para efectos de que ejerza el derecho de contradicción sobre las mismas, con las facultades que inclusive otorga el artículo 212 del CPACA, y por otra parte se ordene por secretaría el registro de dicha anotación en Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar improcedente la causal de nulidad invocada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de la parte demandante, y en consecuencia, ordénese como medida de saneamiento, otorgar a la parte actora el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que se pronuncie respecto de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.** Una vez se surta el trámite anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho, para efectos de seguir adelante con el trámite respectivo.

**CUARTO.** Ordenar a Secretaría del Juzgado, el registro respectivo en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez